



PL4929
Gobre 279
Vence 17-7-26

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1173, 1132 Y 1174, A FIN DE OTORGAR BENEFICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD AL PERSONAL DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO E INCREMENTAR EL APOORTE DEL ESTADO AL FONDO DE SALUD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. *Modificación de los artículos 3, 5 y 9 del Decreto Legislativo 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas*

Se modifican el artículo 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

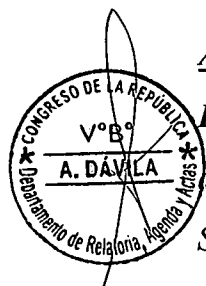
“Artículo 3.- Finalidad de las IAFAS

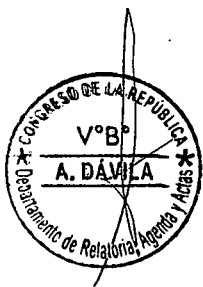
Las IAFAS tienen por finalidad financiar la atención integral de la salud del Personal Militar de las categorías de oficiales y suboficiales en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, que cumplan los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente norma; así como, de manera personal e intransferible, a los cadetes y alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y del personal del servicio militar en el activo durante la prestación de Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Recursos de las IAFAS

Constituyen recursos de las IAFAS los siguientes:

- 1) Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del*





Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, y del personal del servicio militar en el activo; que es el equivalente al 9 % de la remuneración consolidada, pensión, asignación económica o propina, según corresponda.

[...]

Artículo 9.- Beneficiarios

Los beneficiarios de las IAFAS de las Fuerzas Armadas son: 1) Personal de Oficiales, Técnicos Supervisores, Técnicos y Sub Oficiales u Oficiales de Mar en situación de actividad, disponibilidad y retiro con derecho. 2) Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, quienes serán beneficiarios en forma personal e intransferible. 3) Personal del servicio militar en el activo durante la prestación del Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas, que será beneficiario en forma personal e intransferible durante el periodo que presta su servicio y hasta tres meses después de concluido este, por enfermedad como consecuencia de dicho servicio. 4) Derechohabientes y familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de la presente norma”.

Artículo 2. Modificación de la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

Se modifica la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA. Aportes al Fondo de Salud

El aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como para los Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y del personal del servicio militar en el activo será el equivalente al 9 % de la Remuneración Consolidada o propina, según corresponda.

El incremento en la recaudación de aportes al Fondo de Salud que origine la implementación de la presente norma, servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud, conforme lo disponga el reglamento de la presente norma".

Artículo 3. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

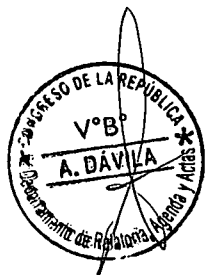
Se modifica el literal a del artículo 4 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Recursos del Fondo

Constituyen recursos del SALUDPOL los siguientes:

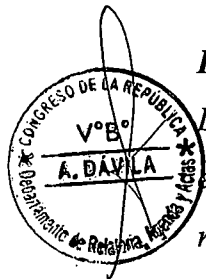
- a. Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú, que es el equivalente al 9 % de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.*

[...]"



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley



La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027 para que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones, determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual, a fin de no irrogar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del año fiscal 2026.



SEGUNDA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1173, aprobado por el Decreto Supremo 007-2025-DE; el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF; y el Reglamento del Decreto Legislativo 1174, aprobado por el Decreto Supremo 002-2015-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA